Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 1126-2021-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 11 de febrero de 2022, a las 08h10.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA NRO. 1126-2021-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Escrito recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 07 de febrero de 2022, a las 16h41, suscrito por el señor Gregorio Castellanos Quimi conjuntamente con el abogado Rafael Goyes Flores; y, **b)** Procuración judicial dada el 07 de febrero de 2022 en la Notaría Vigésima Quinta del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 24 de noviembre de 2021, a las 17h23 se recibió en el correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección silvanarobalino@cne.gob.ec, con el asunto: "DENUNCIA EN CONTRA DE LA R.M.E DE Movimiento Justicia Social, Lista 11", que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato pdf con el siguiente detalle: 1. Con el título "documentos habilitantes digitalizados1_compressed.pdf"; el cual, una vez descargado contiene documentos constantes en siete (07) páginas; 2. Con el título "CERTIFICACIÓN jurídico-signed.pdf", mismo que una vez descargado corresponde a un documento suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, firma verificada; 3. Con el título "DENUNCIA JUSTICIA SOCIAL-signed-signed.pdf" el cual corresponde a un escrito constante en quince (15) páginas, suscrito electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y el abogado Enrique Vaca Batallas, presidenta y director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, firmas verificadas.

2. El 25 de noviembre de 2021, a las 10h03 se llevó a cabo el sorteo electrónico de la causa No. 1126-2021-TCE, mismo que recayó su competencia en el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el 25 de noviembre de 2021, a las 13h34.

3. Mediante auto de 30 de noviembre de 2021, a las 13h00 este juzgador dispuso:

> "**PRIMERO.-** Que la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en el **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** la denuncia, de acuerdo a lo siguiente:
>
> **1.1.** Aclare y complete la relación clara y precisa de la presunta infracción, expresión del lugar, tiempo (hora, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.
> **1.2.** Complete la determinación del daño causado.
> **1.3.** Complete la documentación relacionada a las pruebas en las que sustenta la denuncia, ésta deberá ser enviada en original o copia certificada.
>
> **SEGUNDO.-** De conformidad a lo prescrito en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, LOEOPCD, dispongo que el Consejo Nacional Electoral, en el **término de dos días** contados a partir de la notificación del presente auto, remita en copia certificada las Resoluciones, mediante las cuales, se dispuso la suspensión y la habilitación del cómputo de los plazos y/o términos de los procesos administrativos que se encontraban en trámite y que guardan relación con el proceso electoral "Consulta Popular y Referéndum 2018"; así como, la notificación realizada al hoy denunciado, Gregorio Castellano Quimi, responsable del manejo económico del Movimiento Justicia Social, Lista 11, Opción Sí, respectivamente. Se deberá adjuntar la documentación que respalde las referidas notificaciones.
>
> **TERCERO.-** Se dispone al Consejo Nacional Electoral, en el **término de dos días** contados a partir de la notificación del presente auto, certificar la fecha exacta en la que se cumplieron los noventa (90) días establecidos en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, LOEOPCD, al proceso electoral "Consulta Popular y Referéndum 2018", así como la fecha en que fenecieron los quince (15) días adicionales previstos en el artículo 223 de la norma *ibídem*.
>
> **CUARTO.-** Se le recuerda a la denunciante que al versar la denuncia sobre una presunta infracción originada en el proceso de "Consulta Popular y Referéndum 2018", la presente causa se sustanciará en días hábiles y de conformidad a la Ley Orgánica Electoral y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral vigente al momento en que se produjo el acto que originó la denuncia.

QUINTO.- Los documentos con los que se dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, deben entregarse en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete de esta ciudad de Quito.

SEXTO. En caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente auto, este juzgador aplicará lo previsto en el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, dispondrá el ARCHIVO de la causa." (Fs. 22-23)

4. El 02 de diciembre de 2021 a las 16h19, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (07) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos doscientos diecisiete (217) fojas. (Fs. 29- 253).

5. Mediante auto de 09 de diciembre de 2021, a las 14h30 este juzgador admite a trámite la presente causa y dispuso:

"(...)**PRIMERO:** A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas en formato digital de la denuncia y anexos presentados al señor **GREGORIO CASTELLANO QUIMI**, responsable del manejo económico de la Organización Política MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, OPCIÓN SI, en su domicilio ubicado en Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Tarqui, avenida Rodrigo Chávez, edificio Pacific Plaza, piso 1.

SEGUNDO: Se recuerda a las partes procesales que la tramitación y sustanciación de la presente causa en virtud de que los hechos ocurrieron antes de la reforma al Código de la Democracia y al Reglamento que rige a este Tribunal, se deberá aplicar la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contenido en el Registro Oficial suplemento 578 de 27 de abril de 2009 y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral expedido mediante Resolución 668 de 17 de marzo de 2011, contenido en el suplemento del Registro Oficial 412 de 24 de marzo de 2011; Además la presente causa al tratarse de una presunta infracción del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" su tramitación y resolución solo serán los días hábiles.

TERCERO: Señálese para el **viernes 17 de diciembre de 2021 a las 10h00**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37- 49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

CUARTO: La presente diligencia se efectuará al tenor de lo prescrito en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con los artículos 31 a 36 y 86 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Hágase conocer al señor **GREGORIO CASTELLANO QUIMI,** responsable del manejo económico de la Organización Política MOVIMEINTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, OPCIÓN SI, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, deberá: **a)** Designar un Abogado defensor, a fin de que le asista durante todo el trámite; **b)** Que de no contar con uno de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral le asignará un Defensor Público de la provincia de Pichincha; **c)** Que de contar con prueba de descargo deberá presentarla en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **d)** Se le previene que de no concurrir en el día y hora señalados y no justificar su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, **e)** Señalar domicilio electrónico para las notificaciones de todos los autos que se dicten en esta causa y solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral para el efecto.

SEXTO: La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de parte procesal y de acuerdo con la norma constitucional invocada deberá, igualmente, presentar pruebas a estimar por este juez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una Defensora o Defensor Público en la referida Audiencia y remítase copia simple en formato digital del expediente.

OCTAVO: Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente, mismo que reposa en la Relatoría de este Despacho.

NOVENO: Se remita atento oficio al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia que se desarrollará el **viernes 17 de diciembre de 2021 a las 10h00**, la misma que tendrá lugar en el Auditorio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37- 49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. (...)" (Fs. 255 – 257)

6. El 16 de diciembre de 2021 a las 15h55, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja, suscrito por el señor

Gregorio Liberato Castellanos Quimi; y, el abogado Carlos Cassanello Villamar y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual solicita:

> "(...) de la manera más cordial conforme a derechos y principios consttucionales, se difiera tal audiencia para otra fecha y hora, de manera virtual (telemática), por motivo que mi representado el día 10 de diciembre-2021, recibió atención en MEDIC EXPRESS (SERVICIO MÉDICO PERSONAL Y CORPORATIVO) por la Dra. Shanny Estefanía Toral Santos, presentando en su diagnóstico, COVID-19 VIRUS IDENTIFICADO CIE-10 U071, dolor de garganta CIE 10 R070, RINITIS ALERGICA, NO ESPECIFICADA CIE10 J 304; por lo que se recomienda reposo por 15 (quince) días, a partir de la fecha de atención. (...)" (F. 280).

7. Mediante auto de 16 de diciembre de 2021, a las 17h00 este juzgador dispuso:

> "(...) **PRIMERO.-** Por esta ocasión y garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa, difiérase la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, dispuesta para el día viernes 17 de diciembre de 2021, a las 10h00, mediante auto de 09 de diciembre de 2021, para el día **martes 04 de enero de 2022 a las 10h00** en el Auditorio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral.
>
> **SEGUNDO.-** Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una defensora o defensor público en la referida Audiencia.
>
> **TERCERO.-** Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente íntegro de la causa No. 1126-2021-TCE para su consulta en la Secretaría Relatora de este Despacho.
>
> **CUARTO.-** Se remita atento oficio al comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que se disponga la presencia de personal policial para resguardo del orden, antes, durante y después de la Audiencia que se desarrollará el día **martes 04 de enero de 2022, alas 10h00,** en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito. (...)" (Fs. 286 -288).

8. Mediante auto de 03 de enero de 2022, a las 15h15 (Fs. 304 – 306), este juzgador dispuso:

> "(...) **PRIMERO.-** Por actividades inherentes e impostergables del Despacho de este juzgador, difiérase la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, dispuesta para el día martes 04 de enero de 2022, a las 10h00, mediante auto de 16 de diciembre de 2021, para el día **lunes 24 de enero de 2022 a las 10h00** en el Auditorio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una defensora o defensor público en la referida Audiencia.

TERCERO.- Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente íntegro de la causa No. 1126-2021-TCE para su consulta en la Secretaría Relatora de este Despacho.

CUARTO.- Se remita atento oficio al comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que se disponga la presencia de personal policial para resguardo del orden, antes, durante y después de la Audiencia que se desarrollará el día **lunes 24 de enero de 2022, a las 10h00,** en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito. (...)"

9. El 24 de enero de 2022 a las 08h49, (Fs. 322- 327), se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja, suscrito por el abogado Carlos Cassanello Villamar y en calidad de anexos tres (03) fojas y recibido en la Relatoría de este Despacho el mismo día a las 09h05, mediante el cual solicita:

> "(...) Siento como tal de la manera más cordial conforme a derechos y principios constitucionales, se difiera tal audiencia para otra fecha y hora, de manera virtual (telemática), por lo que solicito un tiempo prudencial para que pueda restablecer mi estado de salud y pueda en esta causa ejercer una defensa técnica. (...)".

10. Cabe señalar, además, que el abogado Carlos Cassanello Villamar adjunta el certificado médico otorgado por la Dra. Shanny Toral, médico general de Medic Express, en el cual, certifica:

> (...) que el paciente CARLOS GUISSEPPE CASSANELLO VILLAMAR con cédula de ciudadanía no. 0918712282, fue atendido el día 21- enero-2022 en mi consultorio, en la ciudad de Guayaquil provincia de Guayas. DIAGNOSTICO:
> COVID-19 VIRUS IDENTIFICADO
> **CIE10** U071 DOLOR DE GARGANTA
> **CIE10** R070
> RINITIS ALERGICA, NO ESPECIFICADA CIE10 J304
> **TIPO DE CONTINGENCIA:**
> ENFERMEDAD GENERAL
> **ACTIVIDAD LABORAL:** ABOGADO
> Se recomienda reposo por 15 (quince) días, a partir de la fecha de atención.
> Desde: 21 (veintiuno)/ enero/2022 Hasta: 04(cuatro) / febrero/2022.

11. Mediante auto de 24 de enero de 2022, a las 09h45, (Fs. 328- 331), este juzgador dispuso:

"PRIMERO.- Por esta ocasión y garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa, difiérase la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, dispuesta para el día lunes 24 de enero de 2022, a las 10h00, mediante auto de 03 de enero de 2022, para el día **martes 08 de febrero de 2022 a las 09h00** en el Auditorio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una defensora o defensor público en la referida Audiencia.

TERCERO.- Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente íntegro de la causa No. 1126-2021-TCE para su consulta en la Secretaría Relatora de este Despacho.

CUARTO.- Se remita atento oficio al comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que se disponga la presencia de personal policial para resguardo del orden, antes, durante y después de la Audiencia que se desarrollará el día **martes 08 de febrero de 2022, a las 09h00,** en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito (...)".

12. El 01 de febrero de 2022, a las 16h31 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja y en calidad de anexos una (01) foja, suscrito por el abogado Carlos Cassanello Villamar, patrocinador del denunciado, en el cual solicita copia certificada de la causa Nro. 1126-2021-TCE. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el mismo día, a las 16h40 (Fs. 351 – 354).

13. Mediante auto de 02 de febrero de 2022, a las 11h20, (Fs. 355- 358), este juzgador dispuso:

"PRIMERO.- A través de la Secretaría Relatora de este Despacho, confiérase a costas del peticionario, copias certificadas del expediente íntegro de la presente causa. Para tal efecto, el compareciente deberá suscribir el acta de entrega – recepción correspondiente; caso contrario, designará a una persona con el fin de que le sea entregada la documentación previa a la suscripción del acta".

14. El referido auto fue notificado a las partes procesales el mismo día, a las 13h59 en los correos señalados para el efecto; de conformidad a la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho; no obstante, la parte denunciada no acudió a retirar las copias requeridas.

15. El 07 de febrero de 2022, a las 16h41 ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el señor Gregorio Liberato Castellanos Quimi y el abogado Rafael Goyes Flores, en el cual se indica que su nuevo abogado patrocinador

será el referido abogado. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el mismo día, a las 17h00 (Fs. 370– 374).

16. El 08 de febrero de 2022, a las 09h00 se llevó a cabo la Audiencia Oral Única de Pruebas y Juzgamiento en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, conforme a lo dispuesto por la autoridad electoral mediante auto de 24 de enero de 2022.

Con los antecedentes expuestos, se procederá al análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

17. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales. Esto en concordancia, con lo previsto en el numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD) que le otorga la facultad a este Tribunal de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en la ley de la materia.

18. Así mismo, el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo para cada proceso. En tal virtud, el suscrito juez electoral, es competente para conocer y resolver la denuncia por presunta infracción electoral propuesta en contra del **GREGORIO CASTELLANO QUIMI**, responsable del manejo económico de la Organización Política MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, OPCIÓN SI, causa identificada con el No. 1126-2021-TCE.

2.2. Legitimación activa

19. La Constitución de la República en el numeral 9 del artículo 219 y el numeral 12 del artículo 25 de la LOEOPCD, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la facultad para *"[v]igilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos"*.

20. Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (en adelante RTCE) dispone en su artículo 82 que el Tribunal Contencioso Electoral, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: *"3. [r]emisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento (...)."*

21. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral y presenta una denuncia en contra del señor Gregorio Castellano Quimi, responsable del manejo económico de la Organización Política Movimiento Justicia Social, Lista 11, Opción SI, razón por la que, conforme al numeral 4 del artículo 8 del RTCE, cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3 Argumentos de la denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral

22. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en su calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en la denuncia interpuesta, argumenta que mediante resolución No. PLE-CNE-11-12-12-2017 de 12 de diciembre de 2017, el Pleno del CNE resolvió calificar y registrar al Movimiento Justicia Social, Lista 11, con ámbito de acción nacional para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018 por la opción Sí.

23. Indica que el acto del sufragio se realizó el 04 de febrero de 2018, por lo que las organizaciones políticas y sociales tenían el plazo de noventa días para presentar las cuentas de campaña electoral y que en caso no hacerlo, los órganos electorales requerirán que se entreguen en un plazo adicional de quince días.

24. Manifiesta que se remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0035 con el respectivo expediente, a fin de que se realice el informe jurídico de pertinencia y el proyecto de resolución correspondiente.

25. Indica que mediante Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020 se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por lo que, la presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante resolución Nro. 010-P-SADW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020 resolvió suspender el cómputo de plazos y términos en todos los procedimientos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite.

26. Que mediante oficio circular No. CNE-DNAJ-2020-0019-O de 25 de septiembre de 2020, el entonces director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral informó a los Directores Provinciales Electorales del país que *"(...) las medidas restrictivas del estado de excepción ya no se encuentran vigentes (...) la Resolución No. 010-P-SADW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, se ha agotado en su cumplimiento lo que lo que ha producido la extinción de la actuación administrativa antes citada".*

27. Continúa señalando que, con el propósito de garantizar el derecho a la defensa de las Organizaciones Políticas y Sociales que tenían la obligación de presentar las cuentas de

campaña del proceso de Consulta Popular 2018, la presidenta del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021, resolvió *"levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña"* de la Consulta Popular 2018, toda vez que la LOEOPCD establece que, una vez concluido el examen de cuentas de campaña, *"dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactori[a]s"*.

28. Señala también que el 06 de agosto de 2021, mediante memorando No. CNE-DNFCGE-2021-0483-M dirigido al director nacional de Asesoría Jurídica, la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral manifestó que una vez reanudados los plazos para el análisis de cuentas de campaña electoral 2018, mediante resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021, recuerda que se continúen los trámites pertinentes en la Dirección a su cargo.

29. Indica que mediante Informe Jurídico No. 038-CC-DNAJ-CNE-2021 de 02 de septiembre de 2021, el director nacional de Asesoría Jurídica sugirió acoger el informe de cuentas de campaña electoral y conceder al responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11, Opción sí, el plazo de quince días para que desvirtúe las observaciones constantes en el informe y notificar la resolución que adopte la presidenta del Consejo Nacional Electoral.

30. Continúa señalado que mediante resolución No. PRE-2021-0043-RS de 03 de septiembre de 2021, la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió acoger el informe de cuentas de campaña No. CP2018-SI-00-0035 y el Informe Jurídico No. 038-CC-DNAJ-CNE-2021 de 30 de septiembre de 2021 y conceder al responsable del manejo económico del Movimiento Justicia Social, Lista 11, Opción sí, el plazo de quince días para que subsane las observaciones constantes en el informe. La resolución conjuntamente con el informe fue notificada de manera electrónica en la misma fecha, a la responsable del manejo económico de la organización política, mediante oficio No. CNE-SG-2021-000961-OF.

31. Señala que no se han presentado los justificativos o documentos de descargo por parte de la organización política, lo cual fue certificado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, motivo por el cual, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral elaboró el informe de cuentas de campaña No. CP2018-SI-00-0035-FINAL el cual concluye que se ratifica en las observaciones contempladas en el informe inicial y recomienda que se remita el informe a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

32. También indica que el Informe Jurídico No. 076-CC-DNAJ-CNE-2021 de 04 de octubre de 2021 sugiere a la presidenta del Consejo Nacional Electoral acoger el informe de cuentas de campaña final y presentar la denuncia ante el Tribunal

Contencioso Electoral por el supuesto cometimiento de la infracción electoral determinada en el artículo 275 de la LOEOPCD. Lo cual fue acogido a través de resolución No. CNE-PRE-2021-0079-RS de 04 de octubre de 2021 misma que fue notificada de manera electrónica junto con el respectivo informe el 05 de octubre de 2021, mediante oficio No. CNE-SG-2021-001086-OF.

33. Finalmente, la denunciante indica que el presunto infractora señor Gregorio Liberato Castellanos Quimi, ha transgredido la normativa aplicable y las disposiciones expresas contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 275 de la LOEOPCD, causando agravios que se basan en la negligencia, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias; por lo que, solicita se aplique las máximas sanciones previstas.

2.4 Consideraciones fácticas y jurídicas

2.4.1 Desarrollo de la Audiencia

34. Del contenido de la denuncia se puede determinar el siguiente problema jurídico a resolver: **¿la denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral por una presunta infracción electoral en la presentación de cuentas de campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por parte del responsable del manejo económico del Movimiento Justicia Social, Lista 11, Opción Sí, ha sido oportunamente presentada ante este Tribunal?** Para resolver el problema planteado precisa analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

35. Mediante auto de 24 de enero de 2022 a las 09h45, este juzgador señaló para el día martes 08 de febrero de 2022 a las 09h00 el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a la cual compareció; por la parte denunciante, la abogada Maribel Rocío Baldeón Andrade con matrícula No. 17-2008-237 del Foro de Abogados; y, la abogada Katherine Sulay Vasco Mosquera con matrícula No. 17-2017-801 del Foro de Abogados, en representación de la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral. Y, por otro lado, el abogado Rafael Andrés Goyes Flores, con matrícula Nro. 09-2020-437 del Foro de Abogados; y, quien en la Audiencia ingresó el Poder Especial con Procuración Judicial otorgada el 07 de febrero de 2022 en la Notaría Vigésima Quinta del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por parte del denunciado Gregorio Libertado Castellanos Quimi a favor del mencionado abogado para que comparezca a su nombre y realice cualquier actividad o diligencia que fuere necesario dentro de la causa Nro. 1126-2021-TCE.

36. A la presente causa, también, compareció el defensor público, a quien se le agradeció su asistencia y se retiró de la diligencia, por cuanto, las partes contaban con

patrocinio particular. El señor juez indicó a las partes procesales el procedimiento que debe observarse durante la audiencia y que permitirá el uso del tiempo necesario para el ejercicio del derecho a la defensa de las partes, así como el comportamiento entre las partes y hacia el juzgador.

37. Al inicio de la audiencia, el señor juez recordó a las partes procesales la importancia en la puntualidad para el desarrollo de las audiencias, dado que el abogado de la parte denunciada ingresó después de la hora señalada. El juez concedió la palabra a la abogada Katherine Sulay Vasco Mosquera, una de las patrocinadoras de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, quién manifestó: Se le facilite el expediente para practicar la prueba, da lectura a informes que ya se encuentran en el expediente electoral, donde afirma evidenciar que el hoy denunciado no cumplió con lo que estipula la Ley Electoral, dado que, se le concedió quince días para que pueda presentar la documentación faltante o subsane las observaciones realizadas; sin embargo, el señor Castellanos hizo caso omiso y no presentó ningún informe, con lo que es evidente que incurrió en una infracción electoral, por lo que solicita que esta documentación sea tomada en cuenta como prueba a su favor. Adicionalmente, manifiesta que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso, respetando los tiempos otorgados por la normativa electoral pero que el hoy denunciado no presentó ningún informe de cuentas de campaña, por lo que es evidente el incumplimiento con la ley y el cometimiento de una infracción electoral.

38. Acto seguido, el juez concedió la palabra al abogado Rafael Goyes Flores, patrocinador del denunciado quien manifiesta: solicita le conceda unos minutos para revisar el expediente y las pruebas que anunció la parte denunciante, en virtud de que no aplicó el principio de contradicción y, por lo tanto, no se practicó de manera adecuada la prueba por parte de la abogada de la denunciante, el juez concedió el tiempo requerido. Así mismo, el abogado ofreció disculpas por haber llegado tarde a la audiencia y manifiesta que fue apenas ayer que asumió la defensa técnica dentro de la presente causa. Además, manifiesta que la acción para denunciar las infracciones prescribe en dos años y que están frente a un caso de posible prescripción y solicita al señor juez que realice el cómputo del tiempo transcurrido, por lo que al tratarse de una denuncia que está prescrita no va a practicar pruebas.

39. En sus alegatos, la abogada Maribel Baldeón, patrocinadora de la parte denunciante expresa: que dentro del expediente se encuentra la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, en donde se suspenden plazos y términos por la pandemia mundial de la COVID 19, por lo que no cabe la prescripción, da lectura a las notificaciones de las resoluciones que le hicieron al ahora denunciado, pero que el denunciado no presentó los descargos por lo que se procede a denunciar por el cometimiento de una infracción electoral y solicita que sea sancionado con lo que establece la Ley.

40. En sus alegatos de cierre, el abogado del denunciado sostiene que la resolución con la cual se suspende términos y plazos excede a los dispuestos por el presidente de la República del Ecuador y la Corte Constitucional, pretendiendo beneficiarse y excediendo el tiempo por lo que se mantiene en pedir la prescripción de la presente causa, como lo determina el artículo 304 del Código de la Democracia.

41. Una vez concluidas las intervenciones, el juez de la causa agradece la comparecencia de las partes y dispone que se agregue al proceso las copias simples de las cédulas de ciudadanía y las credenciales de los señores abogados y abogadas, así como toda la documentación entregada como prueba de cargo y de descargo y la grabación del audio y video de la audiencia. De acuerdo a lo previsto en la normativa contencioso electoral, suscriben el acta resumida de la audiencia, los abogados de las partes procesales, la secretaria relatora del Despacho y el juez.

2.4.2 Análisis Jurídico

42. Según el diccionario enciclopédico de derecho usual de Cabanellas, la prescripción consiste en la "*[c]onsolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad, ya perpetrando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia*". Mientras que a la caducidad la define como "*[c]aducidad de derecho o facultad no ejercidos durante largo lapso o prescripción extintiva*". Agrega que la prescripción liberatoria opera "(…) *cuando el acreedor deja pasar cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su silencio, haber hecho remisión*" de la obligación. Para el presente caso, el artículo 304 de la LOEOPCD establece dos años para que opere la prescripción de la acción para presentar la denuncia.

43. El mismo diccionario define a la caducidad como "*[l]apso que produce la extinción (...) de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogatoria tácita*".

44. El artículo 304 de la LOEOPCD prescribe que "*[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*". Para el caso, si la consulta popular se desarrolló el 04 de febrero de 2018, el plazo de noventa días, previsto en el artículo 230, *ibídem*, para que el responsable del manejo económico presente las cuentas de campaña, precluyó el 05 de mayo de 2018. El incumplimiento de la invocada orden legal tenía como consecuencia que, la administración electoral le confiera quince días adicionales, contados desde la fecha de notificación (art. 233 *ibídem*) y, de persistir

dicha inobservancia, la administración electoral tiene el deber de conminar al representante legal para que lo haga, dentro de quince días adicionales.

45. Lo ordenado en los artículos 233 y 234 de la LOEOPCD no se encuentra cumplido por parte del Consejo Nacional Electoral sino hasta el segundo semestre del año 2021, a partir de la Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, cuando la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral decide "*levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018*". La referida resolución excede sin justificación técnica, ni jurídica las causas que motivaron la declaración del estado de excepción dispuesto por el entonces presidente de la República del Ecuador y del plazo fijado en el dictamen de la Corte Constitucional; por tanto, cae en inaceptable arbitrariedad, puesto que ninguna autoridad puede ejercer las competencias y facultades más allá de las determinadas en la Constitución y la Ley, conforme ordena el artículo 226 de la Constitución. Es evidente que la invocada resolución fue ajustada en los tiempos para pretender suplir la prolongada inacción del Consejo Nacional Electoral en la fiscalización de las cuentas de campaña correspondientes a la consulta popular del 04 de febrero de 2018. Resulta contradictorio asumir que la pandemia, que en efecto se dio a partir del mes de marzo de 2020, justifique la inacción desde mayo de 2018 hasta julio de 2021, cuando en febrero de 2021 se realizaron elecciones generales, con todas las actividades preliminares que son necesarias para tal efecto.

46. El tiempo que este juzgador está obligado a considerar como justificación de la suspensión de actividades correspondientes a la fiscalización de las cuentas campaña que corresponde al presente caso, es el ordenado mediante decretos ejecutivos con dictamen favorable de la Corte Constitucional, esto es, desde el 16 de marzo hasta el 13 de septiembre del año 2020, en cuyo caso no cabe duda alguna que ha operado la prescripción de la facultad para presentar la denuncia.

47. De otro lado, tal como ya se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 515-2021-TCE y otras similares, con voto de mayoría, la caducidad, esto es, la facultad para que la autoridad administrativa se pronuncie en los asuntos puestos en su consideración, también se encuentra dada, conforme se explica a continuación.

48. La jurisprudencia ecuatoriana, especialmente en materia administrativa, ha desarrollado la conceptualización sobre las figuras de prescripción y caducidad. Así, la exCorte Suprema de Justicia, dentro de un recurso de casación, publicado en la Gaceta Judicial de 20 de noviembre de 2001, sostuvo:

> Hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo

> ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio de] derecho, o sea, la negligencia real o supuesta, del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún de la imposibilidad del hecho.

49. Siguiendo la misma línea, la Corte Nacional de Justicia, en el precedente jurisprudencial obligatorio Nro. 12-2021 publicado en el Cuarto Suplemento No. 573 del Registro Oficial de 09 de noviembre de 2021, ha resuelto: "*(...) expedir resoluciones fuera de ese tiempo vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, (...) una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora (...). En salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador*".

50. Tal como ha resuelto la Corte Nacional de Justicia en el precedente jurisprudencial obligatorio descrito y cuyos criterios si bien no son obligatorios pero válidos para la justicia electoral, en el presente caso, los plazos previstos en la LOEOPCD están sujetos al principio de reserva legal y de preclusión, esto es que, dentro de ese plazo la administración electoral debe ejercer la competencia y no mantenerla en forma indefinida puesto que genera incertidumbre en los sujetos políticos; por tanto, el ejercicio de las competencias está subordinada al plazo fijado en la ley, observando los límites temporales, en caso contrario su potestad caduca y cuyo ejercicio posterior vicia de nulidad el procedimiento administrativo.

51. El artículo 304 de la LOEOPCD, prevé la figura de la prescripción, la cual ha operado conforme queda explicado en párrafos anteriores, pero en ninguna parte incluye a la caducidad. Es por ello que, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el Código Orgánico Administrativo es norma supletoria cuando la ley de la materia electoral no incluya una regulación determinada. En consecuencia, es aplicable el artículo 213 de la norma *ibídem*, toda vez, que han transcurrido mucho más de los sesenta días adicionales desde que el Consejo Nacional Electoral debió expedir el acto administrativo en el que hubiese determinado que el responsable del manejo económico ha incumplido su deber de presentar las cuentas de campaña de la consulta popular realizada en febrero de 2018.

52. De lo desarrollado en líneas anteriores, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral ha omitido ejercer el derecho a pronunciarse sobre el incumplimiento legal denunciado, y con aquello, se ha derivado en la falta de ejecución por parte del órgano electoral administrativo, lo que conlleva a la caducidad de su facultad sancionadora en los procesos relacionados a informes económicos financieros del año 2018. Por lo que, este Tribunal recalca la falta de actividad por parte de la administración electoral en el

procedimiento administrativo, el transcurso del tiempo en exceso por fuera de los plazos previstos en la Ley y, en consecuencia, la relevancia de la realización del acto impeditivo en el plazo determinado en la LOEOPCD y en el Código Orgánico Administrativo, ha conllevado a que opere la caducidad.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Declarar la prescripción para presentar la denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Gregorio Libertado Castellanos Quimi, responsable del manejo económico del Movimiento Justicia Social, Lista 11, durante la consulta popular realizada el 04 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Declarar que ha operado la caducidad de la facultad para resolver sobre el incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña respecto a la consulta popular del 04 de febrero de 2018 por parte del Consejo Nacional Electoral, contra el responsable del manejo económico del Movimiento Justicia Social, Lista 11.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

4.1. A la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec cinthyamorales@cne.gob.ec; maribelbaldeon@cne.gob.ec; marlonllumiguano@cne.gob.ec; alexandraobando@cne.gob.ec; katherinevasco@cne.gob.ec; y, katherynequezada@cne.gob.ec; así como, en la Casilla Contenciosa Electoral No. 003.

4.2 Al denunciado, señor Gregorio Liberato Castellanos Quimi, en las direcciones de correo electrónico: junior_jr44@hotmail.com; y, secretaria.justiciasocial@gmail.com. Por última ocasión, se notificará al correo electrónico cgcassanello@gmail.com, dado que el denunciante prescindió de sus servicios profesionales mediante escrito ingresado a este Tribunal el 07 de febrero de 2022.

QUINTO.- ACTÚE la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora